



Empresa	Código Sistema	Sistema	Sector
Hidrandina	SE0125	Ticapampa	3
Hidrandina	SE0253	Trujillo Baja Densidad	3
Hidrandina	SE0168	Trujillo Rural	3
Hidrandina	SE0128	Celendín	4
Hidrandina	SE0129	Chiquián	4
Hidrandina	SE0126	Huari	4
Hidrandina	SE1124	Pallasca	4
Hidrandina	SE0127	Pomabamba	4
Hidrandina	SE1118	Porcón-La Pajuela	4
Seal	SE0134	Arequipa	2
Seal	SE1138	Camaná, Ocoña, Caravelí	2
Seal	SE0136	Atico	3
Seal	SE0248	Bella Unión-Chala	3
Seal	SE0141	Chuquibamba	3
Seal	SE1147	Cotahuasi, Orcopampa	3
Seal	SE0249	Islay	3
Seal	SE0250	Majes-Siguas	3
Seal	SE0251	Repartición-La Cano	3
Seal	SE0252	Valle de Majes	3
Seal	SE0146	Valle del Colca	4

Artículo 3.- Los sistemas de distribución eléctrica, no especificados en los Artículos 1 y 2, administrados por empresas distribuidoras, empresas municipales y otros se calificarán temporalmente como pertenecientes al sector típico 3, debiendo dichas empresas u otros solicitar la calificación definitiva al Osinergmin. Recibida la solicitud, el Osinergmin solicitará la información para la aplicación de la Resolución Directoral N° 159-2021-MINEM/DGE y fijará la calificación respectiva, la misma que tendrá vigencia hasta el 31 de octubre de 2026 para las empresas señaladas en el Artículo 1 y hasta el 31 de octubre de 2027 para las empresas señaladas en el Artículo 2.

Artículo 4.- Designar para cada Sector de Distribución Típico de los concesionarios que prestan el servicio público de electricidad hasta cincuenta mil suministros, a las empresas concesionaria de distribución que se encargarán de realizar el estudio de costos correspondiente, así como los sistemas eléctricos representativos, según lo siguiente:

- Sector de Distribución Típico 2: Empresa Coelvisac, sistema eléctrico Villacurí
- Sector de Distribución Típico 3: Empresa Emseusa, sistema eléctrico Utcubamba
- Sector de Distribución Típico 4: Empresa Electro Tocache, sistema eléctrico Tocache
- Sector de Distribución Típico SER: Empresa Eilhicha, sistema eléctrico SER Chacas

Artículo 5.- La presente resolución, deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada en el portal de internet de Osinergmin: <http://www2.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>, junto con el Informe Técnico N° 073-2022-GRT y el Informe Legal N° 074-2022-GRT.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

2040823-1

Declaran improcedente la petición administrativa solicitada por el Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C., para que se recaude de los usuarios regulados, los pagos que se le ordenó cumplir mediante Res. N° 008-2021-OS/TSC-99

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 019-2022-OS/CD

Lima, 18 de febrero de 2022

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 22 de diciembre de 2016, la Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. (en adelante, "EGEMSA") presentó una reclamación contra el Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A. (en adelante, "COELVISAC") sobre el reconocimiento de la facturación realizada por EGEMSA, considerando que la potencia facturable es la Máxima Demanda Mensual de COELVISAC, coincidente con la Máxima Demanda del SEIN que, para los meses de febrero de 2014 y febrero de 2015, resultó en horas fuera de punta;

Que, el 5 de agosto de 2021, el Tribunal de Solución de Controversias de Osinergmin (TSC) emitió la Resolución N° 008-2021-OS/TSC-99, mediante la cual declaró fundado el recurso de apelación de EGEMSA contra la Resolución Ad-Hoc N° 006-2016-OS/CC-99 del 19 de septiembre de 2016, y, por consiguiente, declaró fundada la pretensión principal y la pretensión accesoria a la principal de la reclamación de EGEMSA. Asimismo, en la referida Resolución, el TSC dispuso que COELVISAC cumpla con el pago de los componentes de potencia y peaje de conexión, a favor de EGEMSA;

Que, como consecuencia de la decisión del TSC, con fecha 22 de setiembre de 2021, COELVISAC interpuso una demanda contencioso administrativa contra la Resolución N° 008-2021-OS/CC-99, la cual fue admitida a trámite el 19 de octubre de 2021 mediante Resolución N° 1, emitida por el Décimo Quinto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima;

Que, el 10 de enero de 2022, COELVISAC presentó al Consejo Directivo de Osinergmin, una petición administrativa, solicitando que se recaude de los usuarios regulados, los pagos que se ordenó a cumplir a COELVISAC, mediante Resolución N° 008-2021-OS/TSC-99;

Que, el 2 de febrero de 2022, COELVISAC presentó la Carta N° CEV N° 174-2022/GG.GG, mediante la cual presentó una propuesta de facturación complementaria a usuarios del Servicio Público de Electricidad del Sistema Eléctrico Villacurí, para los meses de febrero de 2014 y febrero de 2015.

2. PETICIÓN ADMINISTRATIVA

Que, COELVISAC, solicita lo siguiente:

a) Primera petición principal: Que el Consejo Directivo reconozca el derecho de COELVISAC de recaudar, de parte de sus usuarios regulados, las sumas de dinero que corresponden al componente de "potencia", cuyo pago fue ordenado mediante la Resolución N° 08-2021-OS/TSC-99.

b) Segunda petición principal: Que el Consejo Directivo reconozca el derecho de COELVISAC de recaudar, de parte de sus usuarios regulados, las sumas de dinero que corresponden al componente de "Peaje de conexión", cuyo pago fue ordenado mediante la Resolución N° 08-2021-OS/TSC-99.

c) Tercera petición principal: Que el Consejo Directivo determine el mecanismo, metodología o procedimiento que COELVISAC debe seguir para recaudar, de parte

de sus usuarios regulados, las sumas de dinero que corresponden a los componentes de “potencia” y el “peaje de conexión”, cuyo pago fue ordenado mediante la Resolución N° 08-2021-OS/TSC-99 del TSC.

3. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

3.1. SOBRE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO

Que, el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la LPAG”), establece que el derecho de petición administrativa comprende, entre otros, las facultades de presentar solicitudes de interés particular del administrado, pudiendo promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado;

Que, por su parte, el Consejo Directivo es el órgano máximo de Osinergmin. De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM (en adelante, “Reglamento General de Osinergmin”), el Consejo Directivo tiene, entre otras, las siguientes facultades: (i) Resolver, como única instancia administrativa, los recursos de reconsideración que las partes interesadas interpongan contra las resoluciones que éste órgano emita; y, (ii) Fijar, revisar y modificar las tarifas de venta de energía eléctrica, con estricta sujeción a los procedimientos establecidos por la Ley de Concesiones Eléctricas. Asimismo, fijar, revisar y modificar las tarifas y compensaciones que deberán pagarse por el uso de los sistemas de transmisión y sistemas de distribución de energía eléctrica, de acuerdo a los criterios establecidos en las normas aplicables del subsector electricidad;

Que, COELVISAC tiene el derecho de presentar una petición administrativa y dar inicio a un procedimiento administrativo; asimismo, si bien dicha petición no implica el cuestionamiento de una resolución emitida por el Consejo Directivo, ello no es limitante para que este órgano pueda emitir un pronunciamiento sobre tal solicitud, en la medida que la materia de los petitorios de COELVISAC versa sobre las tarifas de electricidad que podrían incidir en la facturación de los usuarios finales, siendo concordante con las facultades exclusivas del Consejo Directivo de fijar, revisar y modificar las tarifas y compensaciones que deberán pagarse por el uso de los sistemas de transmisión y sistemas de distribución de energía eléctrica.

3.2. SOBRE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR COELVISAC CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 08-2021-OS/TSC-99

Que, Con fecha 22 de setiembre de 2021, COELVISAC presentó una acción contencioso administrativa contra la Resolución N° 008-2021-OS/TSC-99 (en adelante, “ACA”), la cual fue notificada a Osinergmin el 24 de noviembre de 2021. Actualmente, Osinergmin ha cumplido con contestar la demanda y presentar el expediente administrativo requerido por el Poder Judicial;

Que, habiendo señalado lo anterior, resulta necesario referirnos a las pretensiones del ACA interpuesto por COELVISAC. Como primera pretensión principal, el administrado solicita se declare la nulidad total de la Resolución N° 008-2021-OS/TSC-99 y, como segunda pretensión principal, solicita se declare que no debe cumplir con las pretensiones que formuló EGEMSA en su reclamación administrativa, y, por tanto, no correspondería el pago a favor de EGEMSA, por conceptos de potencia contratada y peajes de conexión;

Que, en cuanto a los petitorios formulados en la petición administrativa, materia de análisis del presente informe, es preciso señalar que la solicitud de COELVISAC busca trasladar el pago que, le correspondería a pagar a EGEMSA por mandato de la Resolución N° 008-2021-OS/TSC-99, a los usuarios regulados;

Que, se puede concluir que los petitorios de la petición administrativa de COELVISAC y las pretensiones del proceso ACA, se encuentran estrechamente relacionadas, en la medida que en el proceso ACA se discute si COELVISAC tiene que pagar a EGEMSA los montos facturados por esta última por conceptos de potencia contratada y peajes de conexión; y, en la petición administrativa, COELVISAC busca que el pago que está que, obligado a realizar frente a EGEMSA por potencia contratada y peajes de conexión (por mandato de la Resolución N° 008-2021-OS/TSC-99), sea asumido por los usuarios regulados;

Que, en el supuesto caso que se emita una decisión por el Consejo Directivo de Osinergmin, se contravendría el principio de legalidad, en la medida que en el artículo 139.2 de la Constitución Política del Perú se establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Esta disposición es concordante con lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo N° 017-93-JUS;

Que, en tal sentido, existiendo una causa pendiente en el fuero judicial, Osinergmin no puede emitir una decisión sobre la solicitud de COELVISAC, máxime si hay una prohibición constitucional que la impide y que podría contradecir la decisión que emita el Poder Judicial al resolver el proceso ACA;

Que, en consecuencia, la petición administrativa de COELVISAC debe ser declarada improcedente en todos sus extremos, en razón de que Osinergmin carece de competencias para pronunciarse sobre materias que se encuentran pendientes de resolución judicial.

3.3. SOBRE EL TRASLADO DEL PAGO POR PEAJE DE CONEXIÓN Y POTENCIA A LOS USUARIOS

Que, sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos anteriores, es preciso aclarar que, en la parte considerativa de la Resolución N° 008-2021-OS/TSC-99, el TSC ha señalado que la reclamación presentada por EGEMSA sólo involucra a las partes que pactaron el Contrato de Suministro (EGEMSA como generador y COELVISAC como distribuidor);

Que, como consecuencia, la responsabilidad del diseño contractual del Contrato sin Licitación corresponde exclusivamente a las partes contratantes (Distribuidor y Suministrador), no habiendo previsto el marco normativo que los efectos del diseño contractual sean trasladados a los usuarios del Servicio Público de Electricidad;

Que, en tal sentido, carece de fundamento la solicitud de COELVISAC, para que el Consejo Directivo determine la forma, el mecanismo, metodología o procedimiento para recaudar, de parte de sus usuarios regulados, las sumas de dinero que corresponden a los componentes de “potencia” y el “peaje de conexión”, cuyo pago fue ordenado por la Resolución N° 008-2021-OS/TSC-99; en la medida de que el propio TSC estableció que no existe una disposición normativa que establezca que los efectos del diseño contractual sean trasladados a los usuarios.

Que, se ha expedido el Informe Técnico Legal N° 078-2022-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, el mismo que complementa la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 03-2022.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la petición administrativa solicitada por el Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C., para que se recaude de los usuarios regulados, los pagos que se le ordenó a cumplir mediante Resolución N° 008-2021-OS/TSC-99; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar el Informe Técnico Legal N° 078-2022-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con el Informe a que se refiere el artículo 2, en el Portal Institucional de Osinergmin : <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

2040828-1

Modifican Norma “Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo”, aprobada por Resolución N° 174-2021-OS/CD y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 020-2022-OS/CD

Lima, 18 de febrero de 2022

CONSIDERANDO:

Que, en el inciso c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada, en el artículo 22 y en el inciso n) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin (en adelante “Reglamento de Osinergmin”), aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se establece que el Consejo Directivo de Osinergmin tiene la facultad de dictar, dentro de su ámbito de competencia, normas, reglamentos, directivas y resoluciones referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas de sus usuarios;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2003-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 070-2010-EM, se encargó al Osinergmin, la publicación semanal de los precios de referencia de los combustibles derivados del petróleo listados en el artículo 2 de dicha norma, de acuerdo al procedimiento que para tal efecto implemente y en concordancia con los lineamientos dispuestos por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante “Minem”);

Que, según lo previsto en la citada norma, Osinergmin debía implementar un procedimiento que le permitiera cumplir con la publicación de los precios de referencia de cada uno de los combustibles indicados, en concordancia con los Lineamientos que establezca el Minem;

Que, con Resolución Directoral N° 244-2020-MINEM/DGH, el Minem autorizó la actualización de los “Lineamientos para la determinación de los precios de referencia de los combustibles derivados del petróleo” y además, señala en su artículo 2 que Osinergmin es el organismo encargado de implementar el procedimiento y establecer la metodología de cálculo de los Precios de Referencia en concordancia con los lineamientos que establezca el Minem. En ese contexto, Osinergmin aprobó la Norma “Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo” mediante la Resolución N° 174-2021-OS/CD publicada el 2 de julio de 2021 (en adelante, “Procedimiento”);

Posteriormente, con Decreto Supremo N° 025-2021-EM, se incluye al Diesel BX destinado al uso vehicular en la lista señalada en el literal m) del artículo

2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, como Producto sujeto al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (FEPC), conforme a las condiciones previstas en el citado Decreto Supremo;

Que, mediante Resolución Directoral N° 451-2021-MINEM-DGH publicada el 16 de noviembre de 2021 se “Aprueban Lineamientos para operativizar lo dispuesto en los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 025-2021-EM”, en cuyo artículo 1.3 se establece que la DGH establece temporalmente los valores señalados en el numeral 1.2.2 (referidos al Componente Logístico de las Ventas Primarias que se realicen fuera del departamento de Lima o de la provincia constitucional del Callao) según lo dispuesto en el Anexo que forma parte integrante de dicha Resolución;

Que, posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 004-2022-MINEM/DGH publicada el 14 de enero de 2022, se “Modifican los Lineamientos para la Determinación de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del petróleo aprobados por la R.D. N° 244-2020-MINEM-DGH” respecto a los precios de referencia de importación del Diesel BX, y a las Ventas Primarias que se realicen fuera del departamento de Lima o de la provincia constitucional del Callao, sobre los cuales se amplía el plazo de aplicación del Componente Logístico hasta por noventa y ocho (98) días calendario, es decir hasta el 22 de febrero;

Que, con la finalidad de facilitar la lectura y aplicación del procedimiento es imperativo incorporar en el artículo 3 Glosario de Términos la definición del término Componente Logístico. Asimismo, corresponde efectuar la modificación del numeral 6.6.2 del artículo 6 del Procedimiento, estableciendo los criterios metodológicos para su determinación del componente logístico que reconoce los costos de transporte, gastos de recepción, almacenamiento, despacho y otros relacionados con la comercialización de cada Planta de Abastecimiento y/o Terminal correspondiente;

Que, adicionalmente, se debe establecer el valor del componente logístico que reconoce los costos de transporte, gastos de recepción, almacenamiento, despacho y otros relacionados con la comercialización de cada Planta de Abastecimiento y/o Terminal, que se aplicarán a partir del 23 de febrero de 2022;

Que, conforme a lo previsto con el artículo 14 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, las entidades públicas están obligadas a disponer la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia para que las personas interesadas formulen comentarios, salvo casos excepcionales cuando se considere que la prepublicación de la norma es impracticable, innecesaria o contraria a la seguridad o al interés público;

Que, al respecto, considerando que Osinergmin debe adecuar sus procedimientos a efectos de realizar el cálculo de los Precios de Referencia conforme al artículo 3 de la Resolución Directoral N° 244-2020-MINEM-DGH, modificada por la Resolución Directoral N° 004-2022-MINEM/DGH, resulta impracticable realizar la publicación del proyecto de norma para comentarios, de acuerdo al numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS. Aunado a lo anterior, cabe señalar que además existe una urgencia en la aprobación del proyecto normativo bajo análisis, en tanto que se encuentra próximo a culminar el plazo señalado en el numeral 1.3 del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 451-2021-MINEM-DGH, conforme a la cual la Dirección General de Hidrocarburos del Minem estableció temporalmente los valores señalados en el numeral 1.2.24, referidos a las Ventas Primarias que se realicen fuera del departamento de Lima o de la provincia constitucional del Callao, los cuales se mantienen vigentes por un plazo de noventa y ocho (98) días calendario, es decir, hasta 22 de febrero de 2022;

Que, además ello es concordante con el artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2003-EM en el cual se autorizó a Osinergmin a exceptuar del requisito de prepublicación al Procedimiento mencionado anteriormente, señalado en el artículo 1 de dicho dispositivo, es decir el Procedimiento, el cual en este caso está siendo modificado en virtud de las modificaciones de los lineamientos establecidos por el Minem mediante Resolución Directoral N° 004-2022-MINEM/DGH;